

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 05 de octubre de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. El poder con el fin de representar a la parte demandante, fue otorgado al Dr. Diego Edison Tiuzo García portador de la T.P. Nro. 134.564 del C.S.J. Se pone de presente que, por medio de la página web de la Rama Judicial, se verificó la vigencia de dicho documento. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal (Restitución de tenencia)
Radicado	05001 31 03 022 2022 00354 00
Demandante	Unidad Para La Atención Y Reparación Integral De Las Víctimas – Fondo Para La Reparación A Las Víctimas
Demandados	Luis Alexander Padilla González y personas indeterminadas
Auto interlocutorio Nro.	943
Asunto	Inadmite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda de restitución de tenencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 83, 89, 369, 384 y 385 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un solo texto y presentar la demanda nuevamente con

los yerros aquí indicados, ya reformados:

1. En atención a que el poder arrimado es especial, deberá allegar uno nuevo que cumpla con las exigencias del artículo 74 del C.G del P., esto es, con presentación personal o con la acreditación de haber sido remitido desde la dirección electrónica de la entidad demandante, en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Aportará las actas de secuestro de tal forma que se permita leer el contenido íntegro de las mismas.
3. Aclarará los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de: (i) identificar quienes son los demás tenedores que referencia como indeterminados, puesto que el artículo 385 del C.G del P., que remite a las reglas del artículo 384 ibídem, exige que la demanda sea dirigida contra el tenedor (persona determinada); (ii) señalar como llegaron a la tenencia de los bienes inmuebles objeto de *Litis*; (ii) y si dicha tenencia es conjunta o si es derivada de la que ejerce el demandado Luis Alexander Padilla González. En caso de acreditarse que la tenencia es derivada, corregirá los hechos y pretensiones del libelo genitor en lo referente al extremo llamado a resistir.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica de los demandados conforme artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0d558accadeb662d2b56cb6abb409eb9f969b3b012334019c50af616649e4c**

Documento generado en 13/10/2022 02:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>